Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 27, 2005

LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA CONSTITUCIÓN

Andrés Alonso Álvarez

Sumario: 1. LA DISTINCIÓN ENTRE LENGUA Y DIALECTO.–2. LAS MODALIDADES LINGÜÍSTICAS.–3. LA NOMINACIÓN.–3.1. Castellano/español.–3.2. Los Estatutos de Autonomía.–a) Primer grupo.–b) Segundo grupo.–c) Tercer grupo.–4. CONCLUSIÓN.–5. ABREVIATURAS.

Todo el articulado de la Constitución de 1978 ha generado, en estos ya cumplidos veinticinco años de existencia, multitud de estudios sobre su intelección y aplicación a nuestra existencia como personas y como ciudadanos. Pero quizá no nos equivocamos si consideramos que la Disposición Final de la Carta Magna es la parte menos comentada. En muchos manuales de derecho constitucional se pasa por ella como por mero trámite informativo, como si estuviera ajena a cualquier tipo de conflictividad jurídica. Ello es erróneo y de ahí arranca la concepción de nuestro estudio. No se trata de ser originales o de adentrarse en tierra de nadie, sino de reparar en una cuestión filológico-jurídica que plantea problemas aún no resueltos, y cuyo final no se vislumbra, al menos, a corto plazo.

Recordemos el texto constitucional:

> «Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España».

No tiene precedentes en nuestra historia constitucional. Quizá por ello no aparecía en el Anteproyecto. Pero su génesis fue pacífica.

Su gestación arranca de una enmienda del diputado comunista Sánchez Montero, y no tendrá más modificaciones que nimiedades estilísticas.

La aplicación de la Disposición final fuerza a corporeizar las lenguas habladas en España. El BOE de 29 de diciembre de 1978 publica, junto con la castellana, cinco versiones: balear, catalana, gallega, valenciana y vasca. La neutralidad se palpa en el orden alfabético seguido, salvo para el castellano, que lógicamente aparece en primer lugar. Las versiones catalana y valenciana difieren en puras y pequeñas variantes dialectales; las versiones catalana y balear son idénticas.

Hasta ahora, la única reforma constitucional ha afectado al artículo 13.2. El BOE de 28 de agosto de 1992 la consigna. Hay una versión menos con respecto a 1978. Dado que el Estatuto de Autonomía balear habla del catalán como lengua propia, se elimina la versión insular.

A la vista de estos hechos, hay varias preguntas que podemos formularnos:

a) ¿Cómo se concilian las visiones filológica y jurídica sobre la distinción entre lengua y dialecto?.

b) La nominación de la lengua y sus consecuencias jurídicas.

c) En otra posible reforma constitucional, ¿qué lenguas habría que utilizar para satisfacer esta disposición final?

1. LA DISTINCIÓN ENTRE LENGUA Y DIALECTO

La noción de dialecto remite a las variedades sintópicas[1], es decir, a una variante geográfica de una lengua. El problema está en discernir si las diferencias son lo suficientemente importantes como para que hablemos de distintos idiomas o no. La vida política no hace mucho caso de las investigaciones filológicas, pero la verdad es que en este caso la propia Filología se desliza una y otra vez por la pendiente de la inconcreción.

[1] Puede verse el clásico estudio de E. COSERIU, «Los conceptos de 'dialecto', 'nivel' y 'estilo de lengua' y el sentido propio de la Dialectología», en *Lingüística española actual*, III-1, Madrid, 1981, pp. 1-32.

Entre los criterios barajados para diferenciar lengua de dialecto podemos destacar los siguientes[2]: histórico, político, literario, intelectivo y sicológico.

1.º) El criterio histórico. Dialecto sería toda variedad lingüística que deriva de otra. Fue muy popular en la corriente historicista de los estudios filológicos decimonónicos. El gallego, el castellano y el italiano son, en este sentido, dialectos del latín; al mismo tiempo el latín y el griego serían dialectos de un primitivo indoeuropeo... y así hasta remontarnos a la lengua (o plurigénesis) original. Es un criterio al que la filología le saca rendimiento en una perspectiva diacrónica, pero que no es nada operativo sincrónicamente. Tampoco tiene aplicación jurídica.

2.º) El criterio político. Las hablas existentes en un territorio políticamente unificado serían dialectos de la variedad más prestigiosa que goza del marchamo de lengua oficial. Este criterio, a pesar de ser endeble, no por eso dejó de ser frecuentemente el más aplicado, especialmente en los casos de idiomas procedentes del mismo tronco lingüístico. Varios momentos registran su mayor auge. En primer lugar, con la creación del Estado moderno a partir del siglo XVI, en algunos países la visión minusvaloradora de los idiomas que carecen de uso administrativo se traduce en su consideración dialectal. En segundo lugar, con el desarrollo del estado-nación, fundamentalmente a partir de la Revolución Francesa. En tercer lugar, en la ideología fascista exaltadora del Estado. La *Révolution* que propaga el francés inocula un enorme desprecio por lo que considera *patois*. El abate Grégoire, uno de los mentores de la política lingüística de la Revolución francesa, claramente uniformista, permite la independencia idiomática sólo si hay independencia política: «Aunque existe la posibilidad de disminuir el número de los idiomas hablados en Europa, el estado político destierra la esperanza de conducir a los pueblos hacia una lengua común [...]. Pero, al menos, se puede uniformar el lenguaje de una gran nación»[3].

[2] Véase, entre otros, a ROBINS, R.H., *General Linguistics. An Introductory Survey* (traducción española de P. Gómez Bedate, *Lingüística general*, Gredos, Madrid, 1971, p. 85 y ss.).

[3] *Vid.* BALIBAR, R. / LAPORTE, D., *Burguesía y lengua nacional*, Avance, Barcelona, 1976, p. 182. También RENZI, L., *La politica lingüística della Rivoluzione francese. Studio sulle origini e la natura del Giacobinismo linguistico*, Napoli, Liguori, 1981.

Durante varios siglos, en la doctrina oficial u oficiosa española no faltaron tentaciones para adscribir al castellano el gallego y el catalán, exceptuándose el vasco por su radical diferenciación. Los ejemplos más delirantes los tendremos en los primeros momentos del franquismo[4].

El criterio político registra la modalidad *sensu contrario*: una variedad lingüística, por el hecho de ser oficial en un territorio, alcanza la categoría de lengua con respecto a una modalidad semejante. Repárese en las disputas sobre la diferencia entre valenciano y catalán, donde Filología y Derecho caminan por senderos distintos. Si falta la oficialidad, se acepta la categoría de dialecto, aunque suavizada en el terreno jurídico por el empleo de la etiqueta de «modalidad lingüística».

3.º) El criterio literario. Lengua es la variedad que se escribe, que goza de una tradición escrita; el dialecto tendría básicamente una manifestación oral. Las hoy lenguas románicas fueron dialectos en el siglo IX. Este criterio explica los esfuerzos de iniciación o recuperación de la literatura autóctona en la Europa plurilingüística de estos dos últimos siglos. Y también muchos decretos referidos a la enseñanza de nuevas lenguas, oficiales o no. Se ha dicho, con pragmatismo descarnado, que una lengua es un dialecto con ejército. Creemos no menos acertado definirla como un dialecto con escuela. Aplicando este criterio, el bable puede llegar a tener una consideración muy distinta de la que tradicionalmente ha tenido.

4.º) El criterio intelectivo nos dice que dos variedades intercomprensivas son dialectos. La frontera lingüística coincide con

[4] Véase un extracto del *Catecismo patriótico español*, de MENÉNDEZ-REIGADA, publicado en Salamanca en 1939:

«¿Se hablan en España otras lenguas más que la lengua castellana?.

Puede decirse que en España se habla sólo la lengua castellana, pues, aparte de ésta, tan sólo se habla el vascuence que, como lengua única, sólo se emplea en algunos caseríos vascos y quedó reducido a funciones de dialecto por su pobreza lingüística y filológica.

¿Y cuáles son los dialectos principales que se hablan en España?.

Los dialectos principales que se hablan en España son cuatro: el catalán, el valenciano, el mallorquín y el gallego».

Para la actuación del fascismo italiano y del nacionalsocialismo alemán es muy interesante el trabajo de KLEIN, G., *La politica lingüística del fascismo*, Bologna, Il Mulino, 1986.

la barrera de la comunicación. El problema es que el grado de comprensión existente no tiene por qué ser recíproco. El hablante de A puede entender la variedad B, pero no viceversa. Por otra parte, puede producirse una seria colisión con el criterio político. Las diferencias entre español y portugués son menores que las existentes entre los llamados dialectos italianos. Algunos cuestionan la unidad de la lengua vasca por esta razón.

Ciertamente, este criterio sirve de muy poco para delimitar las categorías que nos ocupan. Pero es muy interesante para otras reflexiones. La intercomprensión o la fácil capacidad de aprendizaje puede favorecer la obligatoriedad de conocimiento de un idioma, sin que se resienta el principio de igualdad o el de no discriminación. El criterio intelectivo también tiene pertinencia en la salvaguardia de la protección del consumidor. Los productos deben llegar a este con un etiquetaje en una lengua comprensible. Lo cual no implica forzosamente la utilización de su lengua materna, o de la lengua oficial en su territorio. Así lo entendió la Comunidad Europea en la directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978. Pero los estados, más por preservar la vigencia de una lengua que por defender los derechos de los consumidores, imponen en muchos casos el etiquetaje en su lengua oficial. Ciertamente, a menor intercomprensión, mayor necesidad de publicación plurilingüística.

5.º) El criterio sicológico establece que la mentalidad que los propios hablantes tienen sobre su variedad lingüística configura esta como lengua o como dialecto[5]. El gallego y el flamenco pueden ser lenguas propiamente o bien variantes dialectales respectivamente del portugués y del neerlandés. Un criterio muy «democrático», pero demasiado voluble, que puede dar lugar a continuas reformulaciones del estatus de una lengua, especialmente por avatares políticos. El caso catalán/valenciano también se podría ver afectado por este criterio. Explica también nominaciones diferentes para lo que filológicamente es igual.

En la comparación entre diversas lenguas ha tenido éxito la distinción entre *Abstandsprache* («lengua por distancia») y *Ausbaus-*

[5] Criterio de MARTINET, A., *Éléments de lingüistique générale* (traducción española de J. Calonge Ruiz, *Elementos de lingüística general*, Gredos, Madrid, 1991, pp. 189-190).

prache («lengua por elaboración»). En el primer caso, dos lenguas se diferencian suficientemente, sin necesidad siquiera de que tengan un uso escrito; caso del castellano frente al vasco, por ejemplo. Incluso en épocas de represión idiomática es difícil negar la entidad lingüística de idiomas con tal especificidad. En el segundo caso, la diferencia radica en el diferente desarrollo literario que han tenido, derivando dos estándares distintos. El gallego no se diferencia del portugués por *abstand*, pero sí por *ausbau*.[6] Esta última distinción (que no colisiona con la anterior: inglés y francés se diferencian por ambos motivos) es siempre más movediza, y motiva disposiciones ortográficas en las que el derecho interviene; incluso afecta al nombre de la lengua (recordemos el conflicto valenciano). Explica muchos diferencialismos. Así, la nominación de la lengua y la estandarización no son simples instrumentos de comunicación; son, ante todo, valores.

En definitiva, y ante la insatisfacción de los criterios existentes, que se amalgaman por razones de oportunidad, es necesario llegar a la conclusión de que las nociones de lengua y dialecto son relativas[7].

---

[6] La distinción fue popularizada por el sociólogo y politólogo Heinz Kloss, y tiene gran predicamento en la lingüística gallega. *Vid.* FERNÁNDEZ REI, F., «A 'questione della lingua' galega», en MONTEAGUDO, H. (ed.), *Estudios de sociolingüística galega. Sobre a norma do galego culto*, Galaxia, Vigo, 1995, pp. 192-193.

[7] Es la opinión generalizada, al menos en el terreno de la romanística, donde se acepta que, a pesar de las diferencias, existe un *continuum* lingüístico de un extremo a otro de la Romania (salvando la situación de isla de Rumanía): «[...] no hay ningún criterio que pueda determinar la diferencia entre dialecto románico y lengua románica [...]. Si quisiéramos situarnos en un punto de vista puramente lingüístico, no solo la existencia de las lenguas romances, sino incluso la de los dialectos románicos estaría en peligro. [...] es imposible determinar las fronteras de los dialectos, ya que estos se entrecruzan desordenadamente y solo existen fenómenos fonéticos, morfológicos, sintácticos y lexicológicos cuya difusión geográfica es independiente uno por uno, que el concepto abstracto de dialecto debe sustituirse por el concreto de «hecho lingüístico», que propiamente no existe ningún dialecto y que por lo tanto «toda definición del dialecto es una *definitio nominis* y no una *definitio rei*» »; *vid.* VIDOS, B.E., *Manual de lingüística románica*, Aguilar, Madrid, 1973, p. 275.

Pizzorusso, al referirse a la protección de las minorías lingüísticas que establece el art. 6 de la Constitución italiana, apunta la dificultad de desentrañar estas atendiendo exclusivamente a estas consideraciones filológicas: «The spoken language in Italy takes on many and varied forms, and attempts by linguists to classify them as languages (such as Italian, German, French, Albanian, etc., and even Ladin or Sardinian) or as dialects (such as Piedmontese, Veneto, Roman, etc.) are not always sufficiently convincing, from the point of view of the relative stability of the result, to serve as a basis for the legal notion of linguistic minority»; *vid.* PIZZORUSSO, A., «The Protection of Linguistic Minorities in Italy», en PUPIER, P. /WOEHRLING, J. (eds.), *Langue et Droit. Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé*, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal, 1989, p. 390.

Lo único cierto es que la primera goza de prestigio, mientras que la segunda es peyorativa socialmente. Por ello, su juridificación es escasa. En situaciones democráticas de conflicto lingüístico la palabra «dialecto» pasa a ser tabú, y raramente se encuentra en textos normativos. La expresión «modalidades lingüísticas» se convierte en el término neutral, en un auténtico cajón de sastre[8]. Y la sensación de eufemismo late en muchos de los textos donde aparece la voluntarista expresión de «respeto y protección».

En el derecho internacional, las diferencias entre lengua y dialecto también tienen su reflejo práctico. En el ámbito escrito, los documentos se traducen a todas las lenguas oficiales pero, dentro de ellas, normalmente sólo a una de sus variantes (por lo menos la autenticación). En el plano de la inmediatez oral, la traducción simultánea se ofrece en todas las lenguas oficiales, sin que ninguna de ellas excluya a otra. Por el contrario, en esa traducción simultánea normalmente sólo existe una variante de cada lengua y, caso de usarse varias, su uso será indistinto pero no simultáneo.

2. LAS MODALIDADES LINGÜÍSTICAS

Esta expresión motiva nuestro estudio por ser la preferida en la legislación española para la juridificación de los dialectos. En nuestra *norma normarum* cinco son los artículos constitucionales con referencia directa a la lengua: el Preámbulo[9], el art. 3, el art. 20.3[10], el 148.1.17.ª[11] y la Disposición Final. Aparte de la palabra «lengua» utilizada en todos ellos, tenemos en el art. 3.3 otra expresión:

> «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

[8] Buenos ejemplos de ello son el art. 3.3 de la Constitución, y, en su primera redacción de los años 80, los arts. 10.1.n) y 7 de los Estatutos asturiano y aragonés, respectivamente.

[9] «La Nación española [...], en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

[...] Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones».

[10] «La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

[11] «1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

17.ª. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma».

Así figuraba en el texto del Anteproyecto, sin que ninguno de los intentos de modificación llegase a tener éxito.

El apartado 3.3 suscitó dudas sobre su correcta exégesis. ¿A qué se refiere cuando habla de «modalidades lingüísticas»? Caben tres posibilidades:

1.ª) Que aluda a todos los idiomas españoles, y, por lo tanto, también al castellano.

2.ª) Que se refiera a todas las lenguas de España, con la única excepción del castellano.

3.ª) Que esté pensando en idiomas distintos del castellano y de las lenguas también oficiales en las Comunidades Autónomas. En este último caso, el art. 3 establecería una triple jerarquía:

— El 3.1 se referiría al idioma oficial en todo el territorio y que es obligatorio conocer: el castellano.

— El 3.2 se referiría a las lenguas oficiales en ciertas Comunidades Autónomas. Aquí estarían el catalán, el vasco y el gallego.

— El 3.3, donde quedarían los idiomas no oficiales, y que filológicamente encajarían en la categoría, siempre movediza, de dialectos. Quizás el bable, el aragonés, el panocho, el aranés, etc.

Estas diferencias interpretativas aparecieron en los debates sobre la redacción de este artículo, y tampoco la literatura jurídica se muestra unánime. Entre los partidarios de la primera postura se encontraba el diputado de UCD, Meilán Gil, que lo consideraba un parágrafo integrador de toda la pluralidad idiomática española, y negaba en él intento alguno de jerarquización[12]. También niega la

[12] Así lo manifestaba en el Debate en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas: «Según la opinión de la Unión de Centro Democrático, la sistemática de este artículo no supone una gradación jerárquica de tres realidades distintas, de tal manera que el párrafo primero se refiriese al castellano, el segundo, jerárquicamente establecido, se refiriese a las otras lenguas de España, como pueden ser el catalán, el euskera o el gallego, y en el tercero metiésemos esas otras manifestaciones de la riqueza lingüística de España, como pudieran ser el bable, el panocho o el fragantino. Entendemos que el párrafo 3 no tiene por qué reducirse a estas otras manifestaciones lingüísticas de España, sino que debe tener una aplicación que puede armonizar en su interpretación a los dos párrafos anteriores; es decir, sin una gradación jerárquica que creo que no es lícito establecer»; en *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, t. I, Cortes Generales, Madrid, 1989, 2.ª ed., pp. 903-4. En la misma línea, en el Debate en el Pleno del Congreso de los Diputados, su señoría Güell de Sentmenat (t. II, p. 1948).

jerarquización lingüística el diputado del Grupo Parlamentario Vasco Aguirre Querexeta, pues ello comportaría a su juicio una jerarquización de los pueblos que las hablan[13]. La interpretación más amplia es la preferida por los estudiosos[14]. La mayoría le atribuyen consecuencias jurídicas, y no un mero carácter simbólico[15].

La segunda postura, que nunca pasó de un escaso apoyo doctrinal[16], tampoco gozó de demasiada prédica entre sus señorías. Apa-

[13] La dignidad lingüística sería la misma, independientemente de la existencia o no de oficialidad. *Vid. Constitución... Trabajos... op. cit.*, t. II, p. 1929.

[14] *Vid.* ENTRENA CUESTA, R., «Artículo 3» en GARRIDO FALLA, F. (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1985, p. 68; GUAITA MARTORELL, A., *Lenguas de España y artículo 3.º de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1989, p. 71; también TOLIVAR ALAS, L., «Normalización lingüística y Estatuto asturiano», *RLiD*, n.º 12, EAPC, Barcelona, 1989, p. 173. Igualmente PRIETO de PEDRO, J., *Cultura, culturas y Constitución*, CEC, Madrid, 1993, p. 189; y COBREROS MENDAZONA, E., *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*, IVAP, Oñati, 1989, pp. 46 y ss.. Jaume Vernet la acepta, pero con un añadido interpretativo competencial: el 3.1 da competencia al Estado, el 3.2 a la Comunidad Autónoma, el 3.3 a los dos. Así, con ese 3.3 tan amplio, el Estado puede fomentar el plurilingüismo en instituciones centrales en toda España (apunta como posibilidad el establecimiento de servicios de traducción en el Senado, Congreso, TC y TS); *vid.* VERNET I LLOBET, J., *Normalització lingüística i accés a la funció pública*, Fundació Jaume Callís, Barcelona, 1992, pp. 49-50.

[15] Es la opinión de ENTRENA CUESTA, *Op. cit.*, p. 69, y de SEGURA GINARD, L.J., «Comentario sobre el régimen jurídico lingüístico del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares», *RVAP*, n.º 8, IVAP, Oñati, 1984, p. 241. Reaccionan ante la opinión de Óscar Alzaga, que aprecia en el término «respeto» un cariz cuasi religioso de nulo valor jurídico: «[...] no debemos perder de vista que este apartado ha sido incluido en la Constitución, más que con el objetivo de alcanzar fuerza jurídica vinculante, con el de inspirar otros preceptos que la tengan [...]»; *vid.* ALZAGA VILLAMIL, Ó., *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, p. 111. Para Antoni Milian la palabra «respeto» tiene trascendencia jurídica, y pone ejemplos: la inscripción del nombre propio en el Registro Civil, su utilización en la rotulación de las calles y en la toponimia...; *vid.* MILIAN I MASSANA, A., «La regulación constitucional del multilingüismo», *REDC*, n.º 10, CEC, Madrid, 1984, pp. 144-145. Una visión muy favorable acerca de los efectos del art. 3.3 en PRIETO de PEDRO, J., «Artículo 3.º. Las lenguas de España» (epígrafes IV, V, VI, VII y VIII), en ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, t. I, EDERSA, Madrid, 1996, p. 249 y ss.. A juicio del autor, «la declaración más amplia y de efectos más generales del precepto es la del artículo 3.3 CE, no siendo las de los apartados 1 y 2 sino derivaciones concretas de aquélla» (p. 250).

[16] Tímidamente esbozada en PUIG SALELLAS, J.M, «La doble oficialitat lingüística com a problem jurídic», *RLiD*, n.º 1, EAPC, Barcelona, 1983, p. 65; también en COBARRUBIAS, J., «The Protection of Linguistic Minorities in the Autonomous Communities of Spain», en PUPIER, P. / WOEHRLING, J. (ed.), *Langue et Droit. Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé*, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal, 1989, p. 403. Vernet i Llobet, sin rechazar la tercera concepción, no descarta en algún caso la segunda como forma de conseguir una mayor implicación de los órganos centrales en el plurilingüismo: «A l'Estat només existeix constitucionalment una llengua amb caràcter oficial, però es pot atorgar

rece, pero normalmente a título personal más que de partido, y difuminada en otros aspectos. En el Debate en la Comisión de Constitución del Senado, el senador Audet Puntcernau la acepta, pero su crítica se dirige a lo que cree una hueca frase: «En el tercer apartado de este artículo que estamos comentando hay una expresión de evidente paternalismo estatal, en relación a los idiomas peninsulares distintos del castellano. De este modo, se habla de *especial respeto y protección*. Dicha frase, a los catalanes, nos suena un tanto folklórica, o a reserva, como las que dice establecer ICONA»[17]. Fraga Iribarne, en el Debate en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, llega a aceptarla[18]. Pero de soslayo, pues su énfasis está en marcar una triple jerarquía: «Entiendo que el actual artículo 3 [...] marca un equilibrio que conviene no romper; pero hay que distinguir tres niveles: un nivel claramente de una lengua oficial del Estado y una lengua nacional por excelencia, la de la nación española [...]. Segundo, un nivel regional, un nivel estatutario (y aquí es donde se tendría que decir y donde tendría que estar el «sin perjuicio» de esa primacía absoluta de la lengua general) y un derecho perfectamente claro de oficializarlo. Y después un nivel perfectamente respetable del aranés, del panocho, del bable, etc., de ciertas zonas de los valles de León, que es una zona distinta»[19].

La tercera postura aparece en la exégesis que, de la expresión «modalidades lingüísticas», hace el Informe de la Ponencia designada para estudiar las enmiendas al Anteproyecto: «Término que no se refiere a las lenguas sino a modalidades dentro de ellas»[20]. Y muchas de las enmiendas, por su contenido, están aceptando tácitamente esta interpretación. En este sentido, algunos abogaron por su supresión, desde distintas perspectivas políticas. Para algunos nacionalistas, la valoración de las modalidades lingüísticas podría implicar la pérdida de protagonismo para las lenguas no castellanas. Quizá

---

l'*status de* modalitat lingüística a la resta de llengües no castellanes, siguin oficials o no a la respectiva comunitat autònoma. Així, l'Estat es responsabilitza del respecte dels drets lingüístics i de la protecció de las llengües no castellanes oficials fora de l'àmbit territorial al qual es troben reduïdes»; *vid.* VERNET I LLOBET, J, «La regulació del plurilingüisme a la Administració espanyola», *RLiD*, n.º 18, EAPC, Barcelona, 1992, p. 161.

[17] *Constitución... Trabajos... op. cit.*, t. III, p. 3233.

[18] «En el número tercero se llega a considerar no sólo las lenguas propiamente dichas como el euskera, el catalán y el gallego, sino cualesquiera otras variantes, como el bable y el panocho»; *Constitución... Trabajos... op. cit.*, t. I, p. 874.

[19] *Constitución... Trabajos... op. cit.*, t. I, pp. 877-8. No será la única vez que lo diga: «es un cohete con tres estadios, primero, segundo y tercero» (p. 886).

[20] *Constitución... Trabajos... op. cit.*, t. I, p. 507.

ese ánimo explica la enmienda de supresión del diputado de Euskadiko Eskerra Letamendia Belzunce. En otros casos, el miedo es a una excesiva fragmentación lingüística disgregadora. El senador Justino de Azcárate propone en un primer momento su supresión porque le parece innecesario; a su juicio, existen otras formas de patrimonio cultural merecedoras igualmente de ese párrafo especial de respeto y protección. Pero en el Debate en la Comisión de Constitución del Senado explica las verdaderas razones de su falta de entusiasmo por el art. 3.3: «Salvando el catalán, el euskera y el gallego, se pierde uno en una cantidad de modalidades lingüísticas de España que, si nos dedicamos a protegerlas, a exaltarlas y a cultivarlas, aquella famosa Torre de Babel de que ustedes han oído hablar, dentro de unos años a lo mejor se presenta en España»[21].

Pero la mayoría de las enmiendas presentadas pretenden concretar la dimensión pública de las modalidades lingüísticas, buscando su promoción. El protagonismo en este caso es de enmiendas nacionalistas o de sectores de izquierda. Así, el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana en el Congreso proponía añadir que tendrían «uso efectivo» en la estructura administrativa y en la educación. Güel de Sentmenat (de Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya) abogaba también porque esa riqueza fuera «objeto de especial respeto, enseñanza y protección». El Grupo Parlamentario Vasco proponía «especial respeto, protección y promoción». En definitiva, se trataba de evitar un artículo 3.3 estático, sentimental, meramente protocolario. Pero la intención más innovadora corrió a cargo del diputado Gastón Sanz (del Partido Socialista de Aragón), que proponía para esas modalidades «también carácter de oficialidad en los municipios, comarcas o ámbitos en que se utilicen normalmente y lo soliciten los órganos representativos correspondientes a cada ámbito». Está pensando en la situación de su Aragón trilingüe, y su intención es que pueda existir una cooficialidad a nivel subautonómico. En su defensa en el Debate en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, resalta que no se trata de obligar a su aprendizaje al llegado de fuera; la cooficialidad sólo pretende acentuar su protección[22]. Fraga le contesta, con razón, que la cooficialidad es más que eso, y cree que dársela a las distintas modalidades haría peligrar la seguridad jurídica. También es Fraga el que responde al deseo de Güel de Sentmenat de introducir la palabra «enseñanza». En su negativa, vuelve a establecer la triple jerarquía,

[21] *Constitución... Trabajos... op. cit.*, t. III, p. 3258.
[22] *Ibidem*, t. I, p. 898.

pero introduciendo un elemento nuevo. La palabra «cooficialidad» implica la idea de enseñanza de esas lenguas. Por eso la acepta para el gallego o el vasco, pero no para el bable o el panocho. A su juicio, sería de difícil financiación y, en todo caso, no debería partir de la Constitución sino de una legislación inferior[23].

A pesar de sus buenos deseos, el art. 3.3 no logra evitar cierto hieratismo, basculaciones al puro eufemismo. Llama la atención la rimbombante mención a la riqueza de estas[24], un inicio aparentemente optimista que contrasta con las medidas de «respeto y protección» que nos recuerdan a edificios históricos o a ciertas especies de animales, unos amenazados de derrumbamiento, otros de extinción, aunque no falte el enfático adjetivo de «especial». El 3.3 es un caso claro de lo que la doctrina denomina norma de programación final[25]. Mientras que en las normas de programación condicional, dado un supuesto de hecho, se infiere la conducta a seguir, en las de carácter finalista no existe tal deducción de la conducta, y por lo tanto existe un gran margen de discrecionalidad para elegir los medios que mejor se adecuen al fin. Por ello, muy clara tendría que ser la infracción para que el Tribunal Constitucional pudiera hacer algo. Corresponde al legislador, como función nítidamente política, encontrar los medios más apropiados para la consecución del fin. Si el Tribunal Constitucional se atreve a enjuiciar si el desarrollo legislativo arrastra al fin buscado constitucionalmente (en este caso, el «especial respeto y protección») corre el grave riesgo de suplantarlo. Hay que des-

[23] *Ibidem*, p. 900. Para algunos, la enseñanza sirve también de distinción entre la lengua oficial del Estado y las demás. Así opina Meilán Gil, para quien la obligatoriedad de conocimiento, de uso «y, por tanto, derivadamente, de la enseñanza» únicamente se refiere al castellano (p. 904).

[24] El diputado de UCD Ortí Bordás argumentaba, no sin razón, que el patrimonio cultural lo constituyen las modalidades en sí mismas, no su riqueza. Su enmienda también eliminaba la palabra «respeto», por superflua, pues sólo se protege aquello que se respeta. Pero en la atmósfera que rodeaba este párrafo era difícil separar el grano de la paja. Con todo, Jesús Prieto considera que esta redacción, aunque «en clave algo críptica», pretende enfatizar el interés por un plurilingüismo armónico; *vid.* PRIETO de PEDRO, J., «Libertad de lengua y derecho a la educación en la jurisprudencia», en VV.AA., *Aspectos jurídicos del sistema educativo*, CGPJ, Madrid, 1994, p. 162. En otro de sus trabajos defiende más enérgicamente la presencia del sustantivo «riqueza». A su juicio no sería baladí, pues, junto a la valoración positiva de la pluralidad idiomática, expresaría la concepción de esta como un elemento de solidaridad y comunión interterritorial; *vid.* PRIETO de PEDRO, J., «Artículo 3.º. Las lenguas de España» (epígrafes IV, V, VI, VII y VIII), en ALZAGA VILLAMIL, Ó. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, t. I., EDERSA, Madrid, 1996, pp. 252-3.

[25] *Vid.* OTTO, I. de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1987, pp. 43 y ss..

tacar en su favor que lo que predica no se subordina a una modulación estatutaria, como sucede con las lenguas no castellanas en el 3.2, pero la Constitución es rica en artículos donde se refiere a la protección cultural, y la lingüística no deja de ser una de ellas, por lo que objetivamente no añade nada[26]. Todo el léxico empleado aherroja, taxidermiza las modalidades lingüísticas. Si le damos el primer sentido (incluyendo lenguas), la mezcolanza no puede evitar la mera declaración de intenciones. Si nos referimos exclusivamente a la tercera, no se advierte fácilmente cómo se puede llevar a la práctica jurídica, o qué añade de especial a otros artículos constitucionales, especialmente a los culturales. En este sentido, el profesor Vernet i Llobet considera que existe una diferencia fundamental entre lengua oficial y modalidad lingüística. La primera es enseñada obligatoriamente en los centros escolares y puede usarse eficazmente en las relaciones entre ciudadanos y Administración autónoma; trata de extenderse su uso. La segunda sólo accede a la enseñanza de forma voluntaria, no es objeto de un proceso de normalización y lo único que se pretende es evitar su extinción. En definitiva, las lenguas oficiales pretenden equiparase al castellano, mientras que las modalidades lingüísticas sólo aspiran a conservarse[27]. En realidad, el estatus jurídico es distinto. La lengua puede ser oficial; la modalidad lingüística nunca. Todo esto, adaptado a los objetivos de nuestro estudio, significa que las modalidades lingüísticas no forman parte del cumplimiento de la Disposición Final de la Constitución, ni ello se puede inferir del deber que tiene el Estado en general para su protección.

---

[26] Es el parecer, entre otros, de Leopoldo Tolivar: «En cualquier caso se trata de un parágrafo desafortunado, ya que la reiteración que la Constitución exhibe a la hora de tutelar los patrimonios culturales hacía sistemáticamente innecesario hablar en este lugar de policía o fomento de la riqueza idiomática» (TOLIVAR ALAS, L., *Las libertades lingüísticas*, INAP, Madrid, 1987, p. 26). El 3.3 nos hace recordar las palabras que, en un sentido general, dedicó Rubio LLorente al texto constitucional: «pobre de lenguaje, enfático en algunas proclamaciones de principio y retórico en el enunciado de ciertos derechos»; *vid.* RUBIO LLORENTE, F., «El proceso constituyente en España», en *La forma del poder. (Estudios sobre la Constitución)*, CEC, Madrid, 1993, p. 68.

[27] *Vid.* VERNET I LLOBET, J., «La regulació del plurilingüisme a l'Administració espanyola (1977-1990))», *RLiD*, n.º 18, EAPC, Barcelona, 1992, pp. 158-9. De todas maneras, la negación de la obligatoriedad de su aprendizaje sólo aparece en el Estatuto asturiano. Es más un escollo sociolingüístico que jurídico. Como dice Tolivar Alas: «En verdad, el criterio de la no obligatoriedad que opera en el actual derecho positivo, podría invertirse, ya que, aunque para ello hubiera que modificar la literalidad de algún estatuto, la enseñanza preceptiva de un valor cultural de una Comunidad no tiene por qué considerarse discriminatorio para nadie, sino una forma pedagógica de acercar los conocimientos al alumno a través de la proximidad del entorno»; *vid.* TOLIVAR ALAS, L., *Las libertades... op. cit.*, p. 142.

Sobre esta cuestión, el académico Gregorio Salvador[28] nos alerta sobre la tentación de hipertrofiar el término del art. 3.3, mezclando categorías lingüísticas diversas. «Modalidades lingüísticas» puede referirse, como mucho, a dialectos, pero nunca a lenguas. Y así lo interpreta la legislación cuando, por ejemplo, aparecen disposiciones oficiales sobre creación de cátedras de Lengua y Literatura catalanas, «modalidad balear». El Estatuto de las Islas Baleares nos ofrece en su art. 14 un buen deslinde de ambas categorías: se enseña la «lengua catalana», pero se termina diciendo que «las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma». Pero no siempre la redacción de los textos estatutarios ha sido tan atinada. En las Comunidades Autónomas donde la diversidad lingüística tiene como característica una escasa representatividad en el patrón estándar normativo y, además, se siente como algo característico de otros territorios autónomos, la inercia se encaminó al principio hacia la consideración de estas jurídicamente como modalidades lingüísticas y no como lenguas. Pensemos, por ejemplo, en el catalán de Aragón[29]; es filológicamente una modalidad del catalán pero, con respecto a la Comunidad aragonesa, debe ser jurídicamente una lengua. No es más o menos variedad lingüística el catalán de Tarragona que el de la Franja de Aragón. Pero en el primer caso no se menciona esa variedad dialectal porque se actúa atendiendo a la unidad de la lengua, mientras que en el segundo sí porque la actuación del legislador se orienta hacia la diversidad. Y ello merma el peso jurídico de un idioma en cuanto a las exigencias de la Disposición Final. Mientras tenga la categoría de «lengua» en algún Estatuto de Autonomía no será gran problema (por ejemplo, el gallego no necesita del apoyo del Estatuto asturiano por el hecho de que se hable en el occidente de Asturias), pero si se diluye exclusivamente en los textos estatutarios en la categoría de «modalidades lingüísticas», su participación en el último postulado de la Constitución será inviable.

[28] *Política lingüística y sentido común*, Istmo, Madrid, 1992, pp. 112-3.

[29] En este sentido, una crítica al Estatuto aragonés por haberse inspirado con respecto al catalán no en el art. 3.2 constitucional, sino en el 3.3, en PALLAROL I SÁNCHEZ, J., «El català a l'Aragó: el dret i les actituds», en VV.AA., *Segon Congrés Internacional de la llengua catalana, VI, Àrea 5, Llengua i Dret*, IEA, Barcelona-Andorra, 1987, p. 303. Aunque para el Estatuto aragonés de 1982 el catalán es una modalidad (art. 7), la reforma de 1996 sugiere que pueda ser una lengua.

3. LA NOMINACIÓN

Observemos ahora los dos primeros epígrafes del artículo 3 de la Constitución:

«1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos».

3.1. CASTELLANO/ESPAÑOL

El primer problema que aparece en la redacción de este artículo es la denominación del idioma oficial del Estado. Las posibilidades eran tres: a) castellano, b) español, c) la conciliatoria consistente en usar los dos términos como sinónimos. El Anteproyecto ofrecía la primera solución. Hasta llegar el asunto al Senado no planteó problemas, pues los que preferían la segunda denominación (caso, por ejemplo, de Licino de la Fuente, de AP) no hicieron de ello caballo de batalla, seguramente porque bastante más preocupados estaban con cuestiones menos nominalistas pero con más aristas. Prevalecía la denominación considerada más neutra políticamente, y evitaba sinonimias que pudieran considerarse minusvaloradoras de otros idiomas hablados en España. Así lo expresaba el diputado Peces-Barba: «Entendemos que la denominación de español en la Constitución puede producir y produce de hecho una politización de la lengua, y desvirtúa la existencia de otras lenguas en nuestro país, en España»[30].

Los trabajos del Senado no fueron, sin embargo, opacos a las sugerencias de la Real Academia Española de la Lengua , así como de la Real Academia de la Historia, que recomendaban el registro de la sinonimia de los dos términos en la Constitución[31]. Las numerosas enmiendas convergieron en una del académico Cela Trulock, con la siguiente redacción: «El castellano o español es la lengua oficial del

[30] *Vid. Constitución... Trabajos... op. cit.*, t. II, p. 1938.

[31] Hubo un auténtico aluvión de artículos periodísticos, e incluso libros. Con respecto a la opinión de las Academias de la Lengua de los restantes idiomas de España hubo de todo: aprobación, oposición, falta de pronunciamiento. Un resumen de todas estas posturas en MONTERO CARTELLE, E., «Castellano o español a la luz de la Constitución. (La historia se repite)», *Senara*, n.º 1, Vigo 1979, pp. 231-251.

Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla»[32].

Nada conseguían los partidarios de la nominación única. El senador Benet Morell, en el debate en la Comisión de Constitución del Senado, es el que más extensamente se pronuncia con argumentos en contra del segundo término. Frente a los que argumentan que se habla de «francés» y de «italiano» y no de «lengua de oil» o de «toscano», les recuerda que se dice «inglés» y no «británico». Si alicorto parece «castellano» para reflejar la extensión de la lengua, la solución no sería la sugerida, sino «lengua hispanoamericana». Reconoce que allende nuestras fronteras «español» es el término más usado, pero opina que una Constitución debe atender al uso interior. Cree que no sólo se evitará irritar a los españoles de lengua no castellana, sino también el enojo de los propios castellanos, los cuales verían como desaparecía su nombre en la lengua que crearon (y no le consuela la propuesta de introducción de los dos términos, pues opina que el primero acabaría en el desuso). Pero lo peor, a su juicio, es que, como ya se argumentó en las Cortes Constituyentes de 1931, se estaría fomentando el separatismo[33]. Posteriormente, en el debate en el Pleno del Senado, la senadora Rubies Garrofe (de Entesa dels catalans) incidía en el recelo ya presentado por el diputado Peces-Barba: «En una Constitución española, en la que quepamos todos, han de tener cabida todas las lenguas y culturas, y no puede una de ellas, aunque sea numéricamente la más hablada y goce de los privilegios del poder y de los medios de comunicación social, dominar por extensión y confundir su ámbito con todas las demás»[34].

Por contra, los que abogaban por el segundo término, «español», pretendían dotarlo semánticamente de una comunión política. El senador Carazo Hernández se expresaba de este modo: «Lo que he pedido, y lo que mantengo, es que el español prevalezca como algo verdaderamente imperial sobre todo lo demás [...] simplemente por un concepto de valoración de la unidad en la trascendencia en que ella misma se mantiene»[35].

Pero la Comisión Mixta Congreso-Senado retornó a la definitiva denominación de «castellano», exclusivamente. Se seguía con la

[32] El mismo Cela retiró una enmienda en la que se hablaba del «castellano o español» como lengua «común de los españoles», consciente de las dificultades para su aprobación.

[33] *Constitución... Trabajos... op. cit.*, t. III, pp. 3244-5.

[34] *Constitución... Trabajos... op. cit.*, t. IV, p. 4552.

[35] *Ibidem*, p. 4552.

tradición generada por la Constitución republicana, donde la reflexión sobre la existencia de otras lenguas en el país implica la denominación de «castellano». Porque de eso se trata; sería falsa la atribución exclusiva de este proceder a una línea ideológica. Los constituyentes de 1978 evitaban una sinonimia que sólo era inocua fuera de nuestras fronteras. De todas formas, el resultado jurídico no varía sustancialmente. No podemos caer en un nominalismo radical que excluya de la legalidad el término «español», acreditado filológicamente; en caso contrario, no faltarían sentencias de altos tribunales y textos legales que quedaran inoperantes. Que no se mencione no implica forzosamente que se niegue. Lo expresó muy bien Amado Alonso en un libro ya clásico sobre la materia: «Por consiguiente no es atinado decir que la lengua se llame «más propiamente» con uno o con otro nombre. Pues si la propiedad es la adecuación de la forma exterior al sentido que se quiere expresar, cada uno de los dos nombres designa con igual capacidad el mismo objeto, y cada uno por su lado es el más propio para expresar la diferente visión afectiva y valorativa que se haya tenido o se tenga del idioma»[36].

La única lengua que aparece nominada es el castellano. Las otras no se citan. La redacción del artículo suscitó la crítica de algunos filólogos. El académico Gregorio Salvador[37] considera chapucera y redundante la expresión «el castellano es la lengua española...», pues el adjetivo «española» aplicado a «lengua» constituye una lexía compleja con valor unitario que, por tradición que marca el uso, sólo quiere decir «lengua castellana». Por el mismo motivo ataca el arranque del 3.2, «las demás lenguas españolas», pues considera que debería ser «lenguas de España». Pero los constituyentes escogieron la solución filológicamente menos afortunada, quizás porque el adjetivo proporcionaba una afectividad a la convivencia lingüística bajo la unidad política que, probablemente, quedaba deslucida en la fría frase preposicional. Pero no la volvieron a repetir, si reparamos en el resto del texto constitucional. El Tribunal Constitucional ha inter-

[36] ALONSO, A., *Castellano, español, idioma nacional. Historia espiritual de tres nombres*, Losada, Buenos Aires, 4.ª ed. (1.ª ed. 1943), p. 143. A lo largo del tiempo se han utilizado las dos denominaciones indistintamente. El académico Fernando Lázaro sostiene que la Real Academia de la Lengua mantuvo tradicionalmente sobre esta cuestión una «indiferencia neutral», hasta que triunfó el influjo pidaliano. *Vid.* LÁZARO CARRETER, F., «¿Lengua española o castellana?», en *El dardo en la palabra*, Galaxia-Gutenberg / Círculo de Lectores, Barcelona, 1997, pp. 107-112.

[37] *Vid.* SALVADOR, G., *Lengua española y lenguas de España*, Ariel, Barcelona, 1987, 3.ª ed., p. 92.

pretado siempre la adjetivación en un sentido amplio. Así, en su sentencia 127/1994, de 5 de mayo, no acepta que atente al pluralismo lingüístico un artículo de la ley estatal 10/1988, de 3 de mayo, sobre la televisión privada, que exigía unos porcentajes mínimos de programación en «expresión originaria española», pues considera que puede referirse a cualquiera de la lenguas cooficiales con el castellano[38].

Si el sintagma «lengua española» como sinónimo de «castellano» resulta complicado, no tanto debe serlo el término «español». Aunque afectado por las mismas susceptibilidades que antes comentamos, es una denominación tradicionalmente aceptada allende nuestras fronteras en el plano filológico. Con buen criterio se evita en la legislación interna, pero se está utilizando en legislación de alcance internacional, y no creemos que convenga anular su uso jurídico. Se debe aceptar la sinonimia a modo de consuetudo jurídica.

3.2.. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Mucho se ha discutido sobre si la oficialidad no castellana tiene su origen *ex constitutione* o si está condicionada al desarrollo estatutario[39]. Nuestro trabajo no se ocupa de eso. Pero, igual que los efectos de la declaración de oficialidad sin su mención expresa en los Estatutos de Autonomía tendría difícil aplicación jurídica, la distinción filológica entre lengua y dialecto puede ayudarse por la declaración estatutaria.

[38] La sinonimia lengua española=castellano sí ha sido utilizada en algunas ocasiones por el Tribunal Supremo en los primeros años de nuestro período constitucional; por ejemplo, en su sentencia de 21 de abril de 1980 (Ar. 1392): «[...] cuando la enseñanza se imparte en un idioma distinto de la oficial lengua española [...]».

[39] La Constitución de 1931 postergaba a otras leyes del Estado la oficialidad de las otras lenguas. En la Constitución de 1978, gran parte de la literatura jurídica considera que aparece reconocida tal oficialidad, por lo que los Estatutos de Autonomía lo único que deben es delimitar su alcance, pero no su existencia. Esta es la postura que podemos apreciar en MILIAN I MASSANA, A., «Les llengües espanyoles diferents de la llengua castellana als Estatuts d'Autonomia», *RLiD*, n.º 1, EAPC, Barcelona, 1983, p. 80; ENTRENA CUESTA, «Artículo 3», en GARRIDO FALLA, F. (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1985, 2.ª ed., p. 60; COBREROS MENDAZONA, E., *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*, IVAP, Oñati, 1989, p. 45 y ss..; VERNET I LLOBET, J., «La regulació del plurilingüisme a l'Administració espanyola», *RLiD*, n.º 18, EAPC, Barcelona, 1992, p. 163. Para los que creen que el fundamento de la oficialidad reside en la Constitución, pero la declaración de oficialidad la da el Estatuto de Autonomía, *vid.* ESPÍN, E., «La cuestión lingüística en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en MORENO CATENA, V. (ed.), *Constitución y derecho público.Estudios en homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 85.

En total, trece Estatutos de Autonomía hacen referencia a la diversidad lingüística. Piénsese que no menos de un 40% de la población española reside en Comunidades Autónomas bilingües. Podemos clasificar estos Estatutos en tres grupos:

— Un primer grupo sería aquel que estatuye la oficialidad de otras lenguas no castellanas. Se trata de los Estatutos de Cataluña, País Vasco, Galicia, Comunidad Valenciana, Islas Baleares y Navarra.

— En un segundo grupo están los que, sin declaración de oficialidad, reconocen ciertos derechos a las lenguas en el terreno de la administración y de la enseñanza. Son los Estatutos de Asturias y de Aragón.

— Un tercer grupo estaría compuesto por una protección a la diversidad lingüística de difícil fiscalización en su aplicación jurídica. Son los Estatutos de Andalucía, Melilla, La Rioja, Castilla y León, y finalmente Extremadura.

a) PRIMER GRUPO

Son Estatutos donde aparece una lengua no castellana con carácter oficial. Esa oficialidad afecta a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo en el caso de Navarra. La oficialidad significa su incorporación al mundo de la Administración en general, y de la enseñanza en particular. También, salvo en el caso navarro, se categoriza a cada una de estas lenguas como «propia»[40] de la Comunidad Autónoma[41]. A efectos de lo que nos interesa, estas lenguas deben

[40] La etiqueta de «lengua propia» y su valor jurídico es objeto de controversia en la doctrina. Entre los que consideran que su positivización tiene consecuencias importantes, *vid.* PUIG SALELLAS, J.M., «Conceptos básicos de la doble oficialidad, *RLiD*, n.º 14, EAPC, Barcelona, 1990, p. 35. Entre los escépticos sobre su especificidad jurídica, *vid.* COBREROS MENDAZONA, E.,. «*El régimen jurídico... op. cit.*, pp, 64-65.

[41] El Estatuto valenciano tiene una referencia a la lengua propia de forma orillada, si no confusa. El valenciano no se califica claramente como tal, aunque los artículos 7.5 y 7.6 lo sugieren:

Art. 7.5: «La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza».

Art. 7.6: «Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad».

Especialmente el último no deja lugar a dudas. De otra manera, se podría eximir del aprendizaje y práctica del castellano. La ambigüedad continúa en la Ley de uso y enseñanza del valenciano, ya que su art. 2 dice que el valenciano es «lengua propia» (así, sin el artículo determinado) de la Comunidad Valenciana.

considerarse para cumplir con la Disposición Final de la Constitución. Pero no por su carácter de propias, sino por su estatus de oficialidad. Su nominación se hace imprescindible.

Asi se nombran en los textos estatutarios las nuevas lenguas oficiales: catalán (art. 3.1 de los Estatutos catalán y balear), valenciano (art. 7.1 del Estatuto de la Comunidad Valenciana), gallego (art. 5.1 del Estatuto de Galicia), euskera (art. 6.1 del Estatuto vasco), vascuence (art. 9.2 del Estatuto navarro).

El caso gallego no presentó problemas. En el caso vasco, pese a la disparidad terminológica, de calado sociolingüístico e inevitablemente también político, no se puso en cuestión la unidad del idioma[42]. El área lingüística catalana es continua fuente de polémica. Ningún estudio filológico serio avala una separación lingüística en las Comunidades Autónomas mediterráneas. Pero la actuación política a veces acentúa las diferencias, y así aparecen distintas denominaciones para lo que, en puridad, es la misma lengua. Valencia busca con su denominación el epicentro de la lengua normativa en su territorio[43], aunque no goce de tradición científica. Afortunadamente, en las Islas Baleares no se discute la unidad del idioma. Su Estatuto, en el art. 3.1, habla de «la lengua catalana, propia de las Illes Balears»[44]. Su Disposición adicional segunda la reconoce también

[42] Crítico con la solución navarra (aunque ya aparecía en el Estatuto vasco de 1936) se muestra Monreal Zia: «No es que falte a la denominación del vascuence una tradición respetable (recuérdese el aprecio que le dispensaba L. Mitxelena), como la tiene entre nosotros la de romance. Es lícita la sospecha de que no era el amor a las expresiones y nombres castizos el que inspiraba a los negociadores que por su cuenta y riesgo realizaron el cambio. ¿Se quería ligar la lengua a la evocación de arcaísmo, de producto cultural en declive, marginado por el curso de la Historia?»; *vid.* MONREAL ZIA, G., «La oficialidad del euskara en Navarra», en COBREROS; E. (ed.), *Jornadas sobre el régimen jurídico del euskera*, IVAP, Oñati, 1989, p. 141.

[43] En los cuatro proyectos de estatuto republicano valenciano se habla de «valenciano»; en los anteproyectos de Elche de 1975 y de febrero de 1976 se emplea la denominación de «catalán». *Vid.* SAURA MARTÍNEZ, L.F., *Configuración jurídico-política de las Autonomías regionales en las Constituciones españolas de 1931 y 1978*, Diputación de Alicante, 1981, p. 138.

[44] El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nos demuestra que las discusiones sobre el asunto distaron de ser pacíficas, dada la beligerancia del Grupo Popular contra la denominación de «catalana». Rechazadas otras denominaciones, la última batalla, también fallida, de este grupo parlamentario, fue proponer eliminar la coma de modo que quedara «la lengua catalana propia de las Islas Baleares». Esta elisión aparece en diversas disposiciones estatales posteriores. Fijémonos en que la falta de la coma convierte el adjetivo explicativo en especificativo, con lo cual se amenaza la unidad del idioma (e incluso podría negar la unidad balear). Por otra parte, la reforma estatutaria de 1999 utiliza exclusivamente el catalán para la denominación de la Comunidad Autónoma.

como «patrimonio de otras comunidades autónomas». Y todo ello sin menoscabo de la diversidad dialectal, puesto que el art. 14 establece que las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección.

El complicado panorama sociolingüístico valenciano motivó la intervención de los tribunales para dilucidar si era o no jurídicamente posible establecer la sinonimia entre «valenciano» y «catalán»[45]. Vamos a analizar las sentencias más importantes[46], en las cuales el objeto de litigio son disposiciones universitarias. La STS de 4-V-90 (Ar. 4374) anuló el articulado de los estatutos de la Universidad de Alicante donde se refería al valenciano como «académicamente catalán». La STS de 20-XI-92 (Ar. 8912) anuló también la alusión a clases de «catalán» que establecía la Universidad de Valencia. En esta sentencia ofrece una mayor argumentación. El Tribunal no se pronuncia sobre si una denominación del idioma («valenciano»), u otra («catalán»), es más adecuada desde el punto de vista lingüístico. Pero que exista discusión filológica no implica forzosamente una vacilación jurídica. A su juicio, desde el punto de vista jurídico, la única denominación posible es la de «valenciano», porque así aparece en el Estatuto valenciano y en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano. El vocablo «catalán» no es válido, ni en exclusiva ni como sinónimo. La lengua tiene más dimensiones que la científica o académica, y la Universidad debe respetar la decisión legal. El profesor, amparándose en su libertad de cátedra, puede explicar a sus alumnos su particular visión. Pero la Universidad, «entendida como Institución», no puede ampararse en su derecho a la autonomía para someter un dictado jurídico a los vaivenes de una opinión académica. Por lo tanto, según el Supremo, las divergencias filológicas no afectan a este caso, dado que hay que manejar exclusivamente parámetros jurídicos. Y catalán y valenciano serían, jurídicamente, idiomas distintos.

[45] La escasa conflictividad jurisprudencial balear aparece cuando diversas disposiciones del Estado parecen cuestionar la unidad del idioma. Veamos la STS de 15-IX-86 (Ar. 4760). Varias Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia habían convocado concurso oposición para plazas de enseñanza media, en la asignatura de Lengua y Literatura Catalanas «modalidad balear». Los recursos presentados por causa de este apéndice no prosperaron ni ante la Audiencia Nacional ni ante el TS. Pero el Supremo elude pronunciarse sobre la cuestión principal, limitándose a desestimar el recurso por no ir dirigido contra el Real Decreto que implantó el estudio del idioma propio en Baleares, sino contra Órdenes ministeriales que eran actos de simple aplicación de aquel.

[46] Es interesante la recopilación de sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que nos ofrece MANZANA LAGUARDA, R., *Recopilación de jurisprudencia en materia lingüística*, Generalitat Valenciana, Valencia, 1992, pp. 357-386.

En la STS de 28-X-94 (Ar. 8093) de nuevo se cuestionan los estatutos de la Universidad de Valencia. El tribunal remite a su sentencia de 1992, recalcando de nuevo que la autonomía universitaria no es razón de peso suficiente para eludir el nombre oficial de la lengua que es «lengua valenciana»[47].

El Tribunal Constitucional ha echado por tierra la interpretación del Supremo. En su sentencia 75/1997 no pone objeciones a la sinonimia propuesta con una finalidad científica. La Universidad de Valencia puede, por lo tanto, permitir en su seno que el valenciano sea conocido como «catalán», en su dimensión «académica». La universidad puede dar a la lengua propia una denominación distinta de la que aparece en la legislación básica del régimen lingüístico de la Comunidad Autónoma, fundamentándose en la autonomía universitaria[48]. A nuestro entender, es la postura adecuada. La universidad no puede ignorar la denominación oficial, pero, acorde con el espíritu científico de la Institución, es normal que no se muestre opaca a las doctrinas reputadas sobre la cuestión. En realidad, sería como anular el uso jurídico de la palabra «español» y predicar la exclusividad de «castellano». El Supremo se atenía al puro desarrollo legislativo. Su error, creemos, radicaba en que no otorgaba al criterio científico el valor consuetudinario que le podría dar fuerza jurídica.

El problema nominal, que crea dos realidades diferentes donde sólo hay una, puede tener su gran riesgo en el acceso a la función pública. Se corre el riesgo de hipertrofiar la puntuación en un concurso oposición por un conocimiento plural (el de varias lenguas) que en

[47] Para una crítica de las interpretaciones nominalistas, al hilo de las decisiones jurisprudenciales del TS, *vid.* ALCARAZ RAMOS, M., «Problemes jurídics al voltant de la denominació de la llengua pròpia en l'Estatut d'Autonomia valencià», *RLiD*, n.º 26, EAPC, Barcelona, 1996, pp. 79-93.

[48] « [...] la cuestión discutida no es tanto el contenido material de la autonomía universitaria como el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada en el ejercicio de esa autonomía, control que nunca puede basarse en criterios de oportunidad y conveniencia (SSTC 26/1987, 55/1989 y 130/1991). Podrá discutirse cuanto se quiera sobre la pertinencia de que en el seno de la Universidad de Valencia la lengua propia de la Comunidad Autónoma se denomine indistintamente valenciano o catalán, pero, como ha quedado dicho, ello no contradice valores, bienes o intereses constitucionalmente tutelados y no vulnera precepto legal alguno» (f.j. 4). Un análisis de la sentencia en PONS I PARERA, E., «Autonomia universitària i denominació de la llengua pròpia de la Comunitat Valenciana. (Comentari a la STC 75/1997, de 21 d'abril)», *Autonomies*, n.º 23, EAPC-IEA, Barcelona, 1998, pp. 193-212.

realidad no lo sea. Entonces artículos constitucionales como el 23. 2 y el 103.3 podrían quedar conculcados[49].

El Estatuto catalán menciona el «habla aranesa» (art. 3.4), que se introducirá en la escuela y será objeto «de especial respeto y protección». Pero no le da carácter oficial, lo cual desagrada a Milian i Massana porque cree que no casa con el espíritu del 3.2 de la CE[50]. De todas formas, el desarrollo legislativo ha elevado el estatus jurídico del aranés y evitado la etiqueta sociolingüísticamente poco favorecedora de «habla». La Ley 7/1983 de Normalización Lingüística catalana, en su art. 28, le otorga el carácter de «lengua propia». Y ha conseguido la oficialidad con la ley del Parlamento de Cataluña 16/1990, de 13 de julio, en su art. 2.1. A esta ley remite básicamente la ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística en Cataluña.

La ley 16/1990, del 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán no es propiamente una ley normalizadora, aunque no faltan artículos alusivos a este asunto. En ella se define al aranés como variante de la lengua occitana. La pregunta que podemos hacernos es por qué no llamarle occitano. De nuevo, como en el caso de la denominación «valenciano», nos encontramos ante una nominación más inspirada en criterios políticos que filológicos, con un protagonismo geográfico-político en la denominación. Se le otorga carácter de oficial, y se impulsa su introducción en la enseñanza (para la que se dan competencias a un Conselh Generau), en la Administración y en los medios de comunicación. En definitiva, existe una clara voluntad normalizadora.

Pero las referencias jurídicas al aranés tienen una escasa calidad técnica, tanto en lo referente a su declaración como lengua propia como en lo referente a su nuevo estatus de lengua oficial. La ley de normalización lingüística catalana le dio la primera cualidad, pero silenció la segunda (salvo que los topónimos tendrían la denominación aranesa). Ciertamente, la disposición de la ley catalana plantea varios problemas. En primer lugar, si queremos darle a la noción de «propia» un carácter más que protocolario, no ayuda el hecho de que el Estatuto de Cataluña silencie la cuestión. Recordemos que su art. 3.4 sólo

[49] En la STS de 15-X-99 (Ar. 9366), a propósito de la valoración del idioma en un Reglamento de la Carrera Judicial, los recurrentes argumentan sobre el problema que supone la discusión de si la lengua que se habla en varias comunidades es o no la misma. El Supremo elude la cuestión remitiendo la interpretación a los Estatutos de Autonomía.

[50] MILIAN I MASSANA, A., «Ordenamiento lingüístico», en VV.AA., *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, IEA, Barcelona, 1990, p. 203.

dice que «el habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección». Términos como «habla», «respeto» y «protección» son fórmulas nada halagüeñas de cara al desarrollo práctico de los idiomas. Pero, en segundo lugar, no podemos dejar de percibir cierta contradicción en la catalogación lingüística de la Comunidad Autónoma catalana. Se hablan tres lenguas: aranés, catalán y castellano. Las dos primeras son propias, la tercera no. ¿Cómo conciliamos que el catalán sea lengua propia en el Valle de Arán, como resultado del Estatuto de Cataluña?. Si aplicamos el criterio puramente demolingüístico, falta el castellano; si aplicamos el del carácter genuino, sobra el catalán. Si la propiedad comporta un plus jurídico, la situación aranesa nos sitúa en una «situación siamesa» de incierto futuro.

Mayor problema aún es la declaración de oficialidad del aranés, porque, si la noción de propiedad puede quedar reducida al terreno sentimental, la que ahora nos ocupa tiene efectos jurídico-prácticos innegables. El principal interrogante que se plantea es si para la declaración del aranés como oficial es suficiente con una ley ordinaria del Parlamento catalán. Creemos que la declaración de oficialidad de una lengua tiene efectos muy serios para que se pueda hacer por una simple ley ordinaria. Pallarol i Sánchez es de la opinión de que, así como la declaración de propiedad podría salvarse, pues la Constitución no obliga a los Estatutos a dar esta calificación, por el contrario la oficialidad extraestatutaria puede ser declarada inconstitucional[51]. En definitiva, una construcción jurídica errónea, pero que pasa desapercibida por afectar a un territorio y población exiguos. Pero creemos que la exclusiva vía legislativa ordinaria es insuficiente para crear nuevas oficialidades de lenguas o de modalidades lingüísticas. Sería necesario reformar el Estatuto de Autonomía correspondiente[52]. En todo caso, dada su oficialidad, pasa a ser el aranés idioma obligado para el cumplimiento de la Disposición Final.

[51] Para Pallarol, la declaración del aranés como lengua propia es viable si se respeta el carácter de lengua propia del catalán; es decir, si se establece una superposición vertical sin interferencias horizontales: «l'aranès pot ser declarat (confirmat) extraestatutàriament llengua o varietat pròpia d'Aran mentre no interfereixi la declaració estatutària del català com a llengua pròpia de Catalunya». Por nuestra parte, consideramos que la interferencia es inevitable. *Vid.* PALLAROL I SÀNCHEZ, J., «La situació jurídica de la llengua occitana a la Vall d'Aran», *RLiD*, n.º 16, EAPC, Barcelona, 1991, pp. 139-152 (la cita es de la p. 144). En contra también de esta forma de establecer la oficialidad HERRERO de MIÑÓN, M., «Bases constitucionales y estatutarias de la legislación lingüística catalana», en VV.AA., *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Generalitat de Catalunya / Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 23.

[52] Por esta insatisfacción, algunos prefieren hablar de «semioficialidad»; *vid.* VERNET I LLOBET, J., *Normalització lingüística i accés a la funció pública*, Fundació Jaume Callís, Barcelona, 1992, p. 16.

a) SEGUNDO GRUPO

Son Estatutos que establecen cierta protección de la diversidad lingüística, pero sin el paraguas protector de la oficialidad. Atendiendo al texto estatutario no sería obligatorio contar con estos idiomas para cumplir con la Disposición Final, pero sí recomendable. Pero el desarrollo subestatutario, que incorpora estas lenguas de algún modo al mundo administrativo, creemos que convierte la recomendación en obligación.

El Estatuto asturiano menciona el bable (art. 4). Se dice que se promoverá su uso, y particularmente su difusión en los medios de comunicación y en el terreno educativo. Su consideración filológica a partir del texto estatutario es ambigua, aunque el art. 10.21 carga las tintas en su fragmentación dialectal, al hablar de su fomento y protección «en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias».

La ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable en el Principado de Asturias, intenta favorecer su práctica sin la valiosa ayuda de la declaración de oficialidad. Es la única ley de normalización sin este apoyo, y ahí radica su peculiaridad e interés frente a lo visto anteriormente.

Lo primero que llama la atención es la nominación de la lengua, por lo demás dual: bable/asturiano. En filología el bable (o los bables) es la variante asturiana del leonés, antiguo idioma de origen medieval que ha visto reducir sus fronteras a lo largo de los siglos, pero que aún se extiende por diversas provincias, aunque su protagonismo se produce en parte del territorio de la actual provincia de León y, muy especialmente, en el área de la Comunidad Asturiana[53]. Lo de «asturiano» es una redundancia, o bien un empequeñecimiento de la extensión lingüística. Pero ya sabemos que es poderosa la tentación de denominar al idioma con el patronímico de la Comunidad Autónoma.

[53] *Vid.* ZAMORA VICENTE, A., *Dialectología española*, Gredos, Madrid, 1967, 2.º ed., en especial si queremos informarnos de las modalidades lingüísticas. El leonés no sólo abarca provincias españolas. El mirandés de Portugal también le pertenece. En 1998, el Parlamento de Lisboa lo reconoció como lengua oficial, con su Decreto 303/VII de Reconhecimento Oficial de Direitos Linguísticos da Comunidade Mirandesa, aunque de forma tímida. Reconoce el derecho de la infancia a su aprendizaje y permite documentos públicos en ese idioma, pero con acompañamiento del texto portugués (así reza su art. 4.ª: «As instituições públicas localizadas ou sediadas no concelho de Miranda do Douro poderão emitir os seus documentos acompanhados de uma versão en Língua Mirandesa»).

En segundo lugar, llama la atención la denominación del bable como «lengua tradicional» de Asturias (art. 1). Parece un edulcorante de «lengua propia». Si en la noción de «propia», salvo en el carácter diferencial, encajaba el castellano en las Comunidades bilingües, en esta tampoco se escapa de esta ambivalencia. Pero esta noción parece tener un tinte más sentimental y cultural, mientras que la otra invita a consecuencias jurídicas, o a una primacía en la atención de una sobre otra. Sin embargo, cuando se parte de una consideración dialectal limitada a una parte de la Comunidad los temores desaparecen y, así, el llamado gallego-asturiano recibirá apoyo «en las zonas en las que tiene carácter de modalidad lingüística propia» (art. 2).

Entrando en los derechos de los hablantes del bable, lo primero que hay que destacar es que se permite a todos los ciudadanos el derecho a usarlo con la Administración autonómica con todas las garantías jurídicas. Repárese en que la Administración se obliga a recibir, pero no a utilizar el idioma con el público. Con todo, y como consecuencia de la obligación primera y, si queremos, el deseo de lo segundo, la ley contempla la posibilidad de que se valore el idioma como mérito en oposiciones y concursos, cuando las características del trabajo a desempeñar «lo requieran» (art. 4.3).Se admite la posibilidad de un Boletín Oficial del Principado también en bable. Evidentemente, para todos estos cometidos se necesita una infraestructura de traducción bable-castellano, y por ello contempla la creación de un órgano de traducción oficial que facilite estos servicios.

El art. 7 del Estatuto aragonés de 1996 dice así:

> «Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas».

Se evita la nominación. Pero ahora hace referencia a «lenguas y modalidades», frente a la exclusividad del último sustantivo en la redacción de 1982[54]. Podríamos pensar que se trate de una inclusión del castellano, pero el segundo párrafo parece desdecirlo (el castellano no necesita que se garantice su enseñanza). En realidad, así se evita categorizar la variedad lingüística aragonesa. El catalán de su franja oriental podría considerarse lengua; el aragonés podría aco-

[54] Entonces otra era la redacción: «Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico».

gerse a cualquiera de ellas. De todas formas, hay una discordancia con el nuevo art. 35.1.30 (antiguo 35.1.23, con variaciones en su redacción insignificantes), donde sólo se habla de «modalidades», para su conservación y promoción de su estudio. Tampoco queremos dejar de destacar la incorporación al articulado del adjetivo «propia»; no escapa a la indefinición del párrafo, pero refleja la actualidad creciente que en toda legislación lingüística va teniendo.

Finalmente, la ley 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural aragonés, aclara la ambigüedad estatutaria sobre la categorización lingüística aragonesa, señalando como lenguas al aragonés y al catalán[55], y anunciando en su disposición final segunda una futura ley de lenguas que regule su cooficialidad con el castellano. Si ello llega a realizarse (y recordando que la declaración de oficialidad sin reconocimiento estatutario no nos parece jurídicamente afortunado), tendríamos para el aragonés la misma situación que para el aranés en el tema que nos concierne.

En definitiva, observamos diferencias claras entre los Estatutos de uno y otro grupo. En los del primer grupo se mencionan las lenguas y se declara su oficialidad, sin necesidad para ambos cometidos de desarrollo legislativo menor (salvo la excepción aranesa). En los del segundo grupo esa nominación es ambigua o inexistente, y tampoco hay declaración de oficialidad, aunque leyes de rango menor intentan paliar ambas ausencias. Dejando los casos del gallego y del catalán, ya con suficiente defensa en Estatutos del primer tipo, en este segundo grupo tendríamos la incorporación del bable y del aragonés para el cumplimiento de la Disposición Final de la Constitución. Los Estatutos harían esa incorporación recomendable; su desarrollo legislativo la convierte en obligada.

c) TERCER GRUPO

En este caso la defensa jurídica de la diversidad tiene difícil puesta en práctica. No sería necesario de cara a una extensión de los deberes de la Disposición Final.

En este tercer grupo estaría el Estatuto andaluz. Andalucía es una Comunidad monolingüe, aunque posee un español muy dife-

[55] Así dice su art. 4. «El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración».

renciado. Esta pacífica peculiaridad no la pasó por alto el Estatuto, que en su art. 12 habla de «afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad». En todo caso, esta referencia a la variedad diatópica no tiene jurídicamente más valor que el puramente protocolario o declaración de intenciones.

En 1995 se aprobaron los Estatutos de Ceuta y de Melilla. Este último, por Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, tiene un artículo que nos interesa:

«Artículo 5.

2. Las instituciones de la ciudad de Melilla, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

   h) La promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural y lingüística de la población melillense».

Nuevamente, como en el caso andaluz, tiene difícil aplicación práctica jurídica. Si el «respeto y protección» del art. 3.3 de la CE era objeto de críticas por su pasividad, los nuevos sustantivos que añade el Estatuto melillense («comprensión», «aprecio») aún resultan menos operativos. Repárese además en que se habla de la pluralidad lingüística de la «población» melillense, no de la ciudadanía. La lengua árabe, por lo tanto, como un hecho evidentemente social, pero escasamente jurídico (se cargan las tintas en lo que hablan las personas, no los nacionales).

La Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, reforma el Estatuto riojano. En esta segunda reforma aparece por primera vez una referencia lingüística en su art. 8.1.24. En este artículo se establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para la investigación científica y técnica, «prestando especial atención a la lengua castellana por ser originaria de La Rioja y constituir parte esencial de su cultura». Es un caso interesante porque marca una nueva tendencia en los Estatutos de zonas total, o muy mayoritariamente, monolingües. Estos seguirán sin hacer mención de la oficialidad, pero destacarán la lengua castellana como componente de su idiosincrasia.

En esta nueva línea hay que incluir la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, reformando el Estatuto de Castilla y León. Aparece un nuevo art. 4 que dice lo siguiente:

«Artículo 4. Valores esenciales.

1. La lengua castellana y el patrimonio histórico, artístico y natural son valores esenciales para la identidad de la Comunidad de Castilla y León y serán objeto de especial protección y apoyo, para lo que se fomentará la creación de entidades que atiendan al dicho fin.

2. Gozarán de respeto y protección la lengua gallega y las modalidades lingüísticas en los lugares en que habitualmente se utilicen».

Otro Estatuto con mención a la lengua. En este caso, al contrario del riojano, la referencia al castellano no aparece *per se*, sino en relación o como diferencia frente a otras manifestaciones idiomáticas. Obsérvese que no se establece oficialidad alguna. Con todo, se establece una jerarquía. En primer lugar está el castellano, como valor esencial, objeto de «especial protección y apoyo» y que contará con medios materiales de desarrollo (entidades). Dado el papel que la Constitución otorga a la lengua castellana, el artículo resulta rimbombante. En segundo lugar está el resto del panorama idiomático, que goza de «respeto y protección», sin adjetivos. De nuevo los artículos 3.2 y 3.3 de la Constitución no se aprovechan hasta el límite. Con todo, existe una innovación. Se nomina claramente una lengua no oficial en la Comunidad Autónoma. En este caso se trata del gallego, hablado en algunas zonas del occidente de las provincias de León y de Zamora. Aunque jurídicamente no se le otorga más derechos que a otras modalidades lingüísticas, esta concreción puede favorecer una estandarización del gallego hablado en esas zonas y su introducción en la escuela, e invita a un mayor esfuerzo de cooperación entre las Comunidades Autónomas que comparten este patrimonio lingüístico.

La Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, modifica el Estatuto de Extremadura. El nuevo art. 11.2 explicita la competencia autonómica en «la protección de las peculiaridades lingüísticas y culturales». En Extremadura existe una «fala» de origen gallego-portugués y los vínculos con Portugal (caso de Olivenza) son históricos. Como variante dialectal no tendría cabida en el cumplimiento de la Disposición Final de la Constitución y, como lengua, no añadiría nada, al igual que sucedía en el Estatuto castellano-leonés, puesto que el gallego ya tiene otras justificaciones jurídicas.

En definitiva, los Estatutos del tercer grupo no mencionan nuevas lenguas a las ya conocidas, ni establecen oficialidad alguna, ni se de-

sarrollan a estos efectos en leyes de rango menor. Por todo ello, no añaden nuevas obligaciones al texto constitucional objeto de nuestro estudio.

4. CONCLUSIÓN

A modo de resumen, podemos entresacar de nuestro estudio las siguientes reflexiones.

En primer lugar, al referirse la Disposición Final a las «lenguas de España», se refiere a aquellas habladas tradicionalmente en nuestro país y por nuestros nacionales. Por los movimientos migratorios existen otras «lenguas en España» que pueden tener un uso social significativo, pero que no afectan al último apéndice de nuestra Constitución.

En segundo lugar, la Disposición Final se ve obligada por lenguas y no por dialectos, pero la frágil distinción filológica entre estas categorías no ayuda al mundo del Derecho. Ante esas vacilaciones, la delimitación jurídica debe ayudarse por la aparición en la legislación de la nominación lingüística y por la declaración de oficialidad. Aunque es mejor que el nombre y categoría del idioma tengan su plasmación estatutaria, nada objetamos a su desarrollo en legislación de rango inferior. Muy discutible nos parece el mismo procedimiento para la declaración de oficialidad, pero a efectos de publicación plurilingüística debe ser tenida en cuenta. Sería un contrasentido que una lengua estuviera reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación y con plena validez y efectos jurídicos, y no tuviera una versión de la *norma normarum*. Incluso faltando la declaración expresa de oficialidad, si existe uso idiomático en el mundo administrativo se puede adquirir entidad lingüística suficiente como para contar como «lengua de España».

En tercer lugar, en la nominación lingüística se aprecia un exceso de protagonismo geográfico-político (aranés, bable/asturiano...) , al ser muy consciente el legislador de que la imputación de uno u otro nombre influye notablemente en la cosmovisión que tenemos de esa realidad lingüística. Pero en ocasiones hay que aceptar sinonimias consagradas por la tradición científica filológica, que se pueden canalizar por la vía de la *consuetudo* jurídica. De no ser así, podemos acabar valorando un único saber como duplo, y ello puede afectar a valores constitucionales como el de la igualdad (imaginemos computar igual en un concurso oposición el saber de catalán y valenciano con el de catalán y gallego).

En conclusión, para cumplir con la Disposición Final, a las lenguas ya reconocidas les deberían acompañar en una actualización constitucional el aranés, el bable y el aragonés. Y si los textos catalán y valenciano van a ser prácticamente iguales, parece más razonable que la versión catalana se acompañe también de la nominación «valenciano», que contemplar el esperpento de crear dos realidades jurídicas para lo que es un mismo idioma.

5. ABREVIATURAS

BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
CEC	Centro de Estudios Constitucionales
EAPC	Escola d'Administració Pública de Catalunya
IEA	Institut d'Estudis Autonòmics
INAP	Instituto Nacional de Administración Pública
IVAP	Instituto Vasco de Administración Pública
REDC	Revista Española de Derecho Constitucional.
RLiD	Revista de Llengua i Dret
RVAP	Revista Vasca de Administración Pública
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo